

INFORME

sobre la conferencia del socio Arriaga Andrade por el comisionado Robledo Uribe

El estudio del socio Adán Arriaga está dividido en cinco partes: la primera trata «Del concepto de constitución», la segunda «De la importancia de la Constitución», la tercera «Del contenido de la Constitución», la cuarta «De la Revisión» y la quinta del «Origen de la Constitución».

Al exponernos el concepto de Constitución ha preferido transcribir una buena serie de definiciones de grandes autores, a darnos una en la que sintetizara lo que él opinara acerca de ello, cosa necesaria si se tiene una idea nueva sobre algo y conveniente cuando vamos a decir lo mismo que otros han pensado, ya que revistiendo de nueva forma un mismo concepto, hacemos por lo menos un esfuerzo mayor para igualar o superar con nuestro modo de decir la expresión del pensamiento ajeno; y porque al analizar nuestros propios términos no podemos incurrir en el error de atribuirles un alcance distinto al que les dimos en la idea cuya definición analizamos. Pero ya que no definió mi distinguido compañero con sus propias palabras si habría querido que hubiera paseado su entendimiento por las definiciones que nos transcribió y nos mostrara sus fuertes y sus flacos, sus alcances y limitaciones, pues en materia tan abstracta cada definición es la síntesis de la doctrina particular del autor, y sin análisis que desentrañe lo complicado que ellas sintetizan, la variedad de las definiciones más que aclarar forma confusión en la mente de aquellos que las leen. Esto sin embargo implica erudición en nuestro distinguido consocio.

No estoy de acuerdo con el Sr. Arriaga en que el sentido de la palabra Constitución haya variado en su uso ordinario para significar un concepto restringido o limitado con ciertas determinaciones como la participación del pueblo en el gobierno, la independencia de los poderes, la garantía de los derechos constitucionales etc. Yo creo que se mantienen en el mismo significado que antes tenían los vocablos Constitución democrática, constitución tiránica, constitución despótica, constitución monárquica, constitución aristocrática, constitución oligárquica, y que de algunos pueblos árabes podemos decir ahora como antes que tienen una constitución despótica, lo mismo que no hay error ni variación del sentido de la palabra Constitución cuando digo que la Rusia Soviética tenía una constitución demagógica. En el lenguaje moderno no ha variado para restringirse en su significado el vocablo constitución. Quizá lo que sí ha variado, y de ello puede provenir la apreciación del conferenciante, es la significación del adjetivo constitucional; en el lenguaje jurídico político moderno este adjetivo sí tiene las restricciones que nos indica el Sr. Arriaga, y sería un error el decir por ejemplo que

un estado déspota árabe sea un estado constitucional. Quizá la restricción que en el lenguaje jurídico casi siempre va implicada en la palabra Constitución, es aquella a la que da menor importancia, de ser constitución escrita; y así cuando digo que tal país tiene constitución, siempre se me despierta, como primera idea, que tiene un código escrito que lo rige.

Explica muy bien la importancia de una Constitución la cual depende no sólo de la bondad intrínseca de ella sino de la adaptabilidad al estado que gobierna, cualidades que deben complementarse mutuamente pues una constitución imperfecta ocasiona los trascendentales males de la *Corruptio* óptima, y una Constitución inadecuada, aunque inspirada por los más bellos principios, es cadena de oro para un pueblo.

No me explico la importancia que le dá el Sr. Arriaga a la forma prohibitiva como deben redactarse las garantías sociales de los derechos individuales que quiera proteger la carta magna. Los derechos, sea como sea la forma como se les declare, tienen siempre gran fuerza si se les declara en la constitución: aunque se haga en forma positiva prevalecerán, sobre disposición contraria que exista en otro código, para poderse derogar se requerirán mayores requisitos, el mandato de autoridad que los vulnere no eximirá de responsabilidad al que dió orden, etc., todo esto agregan aunque se hagan en forma positiva a la voz de la naturaleza indeterminada las declaraciones precisas que de garantía de esos derechos se proclamen en la Constitución. Tanto más cuanto que existen gran número de las limitaciones de la autoridad pública (y no de la sociedad como lo dice nuestro consocio) que no pueden redactarse en forma prohibitiva, el derecho de hacer peticiones respetuosas a la autoridad y la obligación correlativa de ésta de dar pronta respuesta a lo solicitado, es más natural el declararlo en esta forma que el decir por ejemplo: prohibase a la autoridad el quedar en silencio ante pregunta respetuosa; la obligación por parte de la autoridad de pagar indemnización por virtud de una expropiación de propiedad privada no me explico si está en forma prohibitiva o si para tener tal con-textura fuera necesario que de este modo fuera redactada: queda prohibido hacer expropiaciones sin previa indemnización a los damnificados; no veo que esta distinción o uso de circulaciones para enunciar unos mismos derechos pueda tener la trascendencia enorme que el señor Arriaga quiere atribuirle.

El estado no queda en situación de inferioridad si no se le declaran en la constitución los derechos, cuando cosa contraria se hace respecto de los derechos de los asociados. En esta relación de autoridad y súbditos evidentemente que la condición de inferiores la soportan no el Estado sino los individuos que lo constituyen; de aquí que el peligro que debe precaverse es el del abuso del fuerte y garantizar los derechos del que es débil, sin entrar con especialidad en declarar derechos, para que con tal declaración vengan a quedar garantizados, de quien por su misma naturaleza los tiene respaldados con la autoridad, las armas y aún con la fácil posibilidad de un abuso. No me parece pues que el señor Arriaga esté en lo verdadero cuando nos dice

que si no se expresan en la constitución también los derechos del Estado se comete con él una injusticia.

Acepto sus opiniones sobre la revisión de la Constitución y sobre sus orígenes; el estilo de la conferencia es elegante, si bien en partes como la relativa a la propagación de la constitución, se encuentra recargada de exornación retórica.

La conferencia merece un sincero aplauso para su distinguido autor.

EMILIO ROBLEDO URIBE.

ESTUDIEMOS EL DERECHO ROMANO

(Al Dr. J. Emilio Duque G.)

Una de las preciosas cualidades del gran pueblo español es el encomiable orgullo con que gusta de recordar sus tradiciones. Nosotros, hijos suyos, hemos recibido la misma herencia, por lo cual exaltamos tenazamente las glorias de nuestros antepasados, hasta llegar en ocasiones a apropiarnos vanidosamente lo que solo a ellos perteneció.

Desgraciadamente, tan eximia virtud, de muchos años a esta parte, comenzó a decaer en España, lo cual, produciendo efectos en nosotros, es lógica explicación de nuestra indolencia en el estudio del Derecho Romano, motivo de la presente conferencia. Porque, a continuar en Colombia el mesurado apego a las tradiciones, es apenas creíble, cómo la numerosa pléyade de nuestros jurisconsultos de hoy, escudriñando los orígenes de nuestro derecho, no han agotado el estudio científico del derecho español y, remontándose más, el del Romano. Y es un hecho curioso que patentiza nuestra inconsecuencia el que nosotros, que tan patriotas nos decimos ser, no hayamos comprendido que el patriota de veras hace de las instituciones patrias un cultivo incesante y consiguientemente estima en mucho todo lo que con ellas tiene conexiones estrechas.

Los extranjeros nos están invadiendo vergonzosamente: técnicos alemanes, técnicos italianos, técnicos yanquis, para no citar sino los principales, han tenido que suplir la ignorancia de nuestros estadistas. Pero, sobre todo, parece que nacimos condenados a rendir un perenne tributo a lo francés: en opinión de los filólogos, lo que hablamos no es sino pálido reflejo del habla de Castilla; hemos despreciado sistemáticamente la lengua primorosa de Fray. Luis de Granada y seguimos cada vez más de cerca el idioma del águila de Meaux. Tiempo es ya que todos y cada uno de nuestros textos de estudio fueran obra de un Colombiano; tiempo es ya de haber arrumbado los textos de Brylombiano; tiempo es ya de haber arrumbado los textos de Eduardo Cuq o de cualquiera otro extranjero, para reemplazarlos por el libro excelente de un compatriota nuestro. Pero volvamos al Derecho Romano. Decíamos antes que es de la in-